



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: JDC-TP-01/2026 Y JDC-PP-02/2026 ACUMULADO.

PARTES ACTORAS: ANA GABRIELA TAPIA FONLLEM, ILIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ OSUNA, JOSÉ LÓPEZ ARMENTA, JUAN CARLOS LÓPEZ CARLÓN, MARTÍN ESPINOZA BELTRÁN¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA².

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de marzo de dos mil veintiséis³.

VISTAS las constancias que forman los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovidos por las partes actoras referidas al rubro, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora resuelve **sobreseer** los medios de impugnación.

Antecedentes

1. Publicaciones de convocatorias. Con fecha veinte de enero, la Mesa Directiva publicó en los estrados físicos de sus oficinas, cédula de publicación de la convocatoria a reunión del Pleno Ordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora que se analiza en la presente ejecutoria⁴, para celebrarse el veinticinco de enero.

Por otro lado, mediante versión impresa del periódico *Expreso* de veintidós de enero, se publicó convocatoria de fecha veintiuno de enero, para convocar al Pleno Ordinario a realizarse el veinticinco de enero.

2. Celebración del Consejo Estatal. El veinticinco de enero tuvo lugar la celebración del Consejo Estatal para el que se dictaron y publicitaron las convocatorias referidas en los párrafos que anteceden.

3. Presentación de medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veintiocho y veintinueve de enero, se presentaron de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal, dos medios de impugnación con el fin de controvertir la

¹ En adelante partes actoras, o personas promoventes, o partes promoventes.

² En adelante Mesa Directiva.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Pleno Ordinario, o Consejo Estatal, o Sesión del Consejo.

convocatoria y la celebración del Consejo Estatal, los acuerdos ahí adoptados, así como la omisión de ser citados a éste, por lo que se ordenó requerir a la responsable el cumplimiento del trámite de ley.

4. Informes de autoridad. El once y diecisiete de febrero, en ambos expedientes, se acordaron requerimientos al Consejo Estatal, a través de su Mesa Directiva, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora⁵, a través de su Consejero Presidente, para recabar información sobre la instalación del órgano de impartición de justicia del Partido de la Revolución Democrática Sonora⁶, los cuales fueron atendidos el dieciocho y veinte de febrero, respectivamente.

5. Acumulación, turno y sustanciación. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero, se acordó la admisión y acumulación de los medios de impugnación que nos ocupan.

En términos de lo previsto por los artículos 364 y 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁷, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada, **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. Informe de autoridad responsable. En la fecha en que se actúa, la autoridad responsable presentó escrito y anexos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual, entre otras cosas, informó sobre la revocación de los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Estatal materia de impugnación.

Considerandos

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con el artículo 22, párrafos veintiséis y veintinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora⁸ y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es materialmente competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al versar sobre la supuesta vulneración al derecho constitucional de afiliación de las personas promoventes, como se desarrolla en la presente resolución⁹.

⁵ En adelante IEEyPC.

⁶ En adelante la denominación del partido será PRD-S.

⁷ En adelante LIPEES.

⁸ En adelante Constitución local.

⁹ Esencialmente por su contenido sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 83/98 de rubro "**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**". Registro digital: 195007. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28.

SEGUNDO. Sobreseimiento. De acuerdo con el artículo 328, párrafo tres, fracción VI, de la LIPEES procede el sobreseimiento de los recursos establecidos por la mencionada ley, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución que haya sido impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", se advierte que el motivo de sobreseimiento tiene su razón de ser, en que con su materialización se hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal de la porción normativa previamente citada, el que proceda el sobreseimiento se estructura de dos elementos: 1) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y 2) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De éstos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, en tanto que, la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir, la pretensión o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia del medio de impugnación, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante resolución que sobresea el medio de impugnación.

Del estudio de la demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte que los promoventes esencialmente centran el acto impugnado en la convocatoria para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal, celebrada el veinticinco de enero, así como la celebración de la sesión correspondiente y los acuerdos que de ella derivaron, con la pretensión de anular dichos actos y acuerdos partidistas.

Por otro lado, el día en que se actúa, la autoridad señalada como responsable, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual informó, que el pasado dieciséis de marzo, se celebró sesión del Pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD-S, mediante el cual, entre otras cosas, fueron revocados la totalidad de los acuerdos tomados en sesión ordinaria de Consejo Estatal de fecha veinticinco de enero.

¹⁰ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista, Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

Toda vez que en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo el Consejo Estatal determinó la revocación total de los acuerdos adoptados en la sesión que constituye la materia de impugnación, es evidente que dicha sesión ha perdido eficacia jurídica. Asimismo, toda vez que la convocatoria impugnada tuvo como único fin, convocar a la celebración de la referida sesión, ésta también ha quedado sin efectos.

En consecuencia, al haberse eliminado la totalidad de los efectos jurídicos de los actos controvertidos, la pretensión de las personas promoventes ha quedado colmada. En razón de lo anterior, se concluye que de conformidad a la normatividad del artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC-TP-01/2026 y su acumulado JDC-PP-02/2026.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

Resolutivos

ÚNICO. Se **sobreseen** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

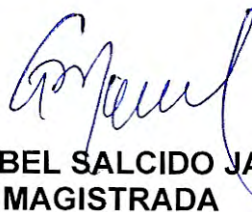
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.-Conste.-----



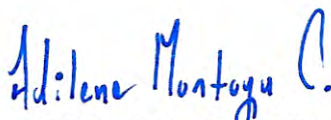
**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**